

Ciudad de México, 18 de mayo de 2022

Expediente: CNHJ-OAX-101/22

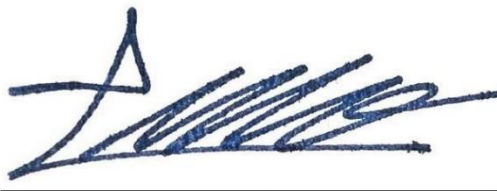
Actora: Agustín Sosa Ortega

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 18 de mayo de 2022

Expediente: CNHJ-OAX-101/22

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha promovido por el **C. Agustín Sosa Ortega** y recibido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022 por, según se desprende del mismo, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción II y IV del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso e) fracción II del reglamento interno, se considerarán frívolos los recursos de queja cuando no se presenten las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos que en ellos se contienen. De igual forma se considerarán frívolos cuando el instrumento base de la acción de los recursos de queja se fundamente en notas de carácter noticioso.

Se citan las disposiciones aludidas:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...).

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se considera frívola la demanda.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose por actos que, a su juicio, constituirían faltas a la normatividad interna de nuestro instituto político por parte del C. Sesul Bolaños López.

Ahora bien, de la revisión general de la demanda presentada, este órgano jurisdiccional constata que para los hechos marcados con los numerales 1, 3, 5 y 6 la misma fundamenta la veracidad de los hechos en ella contenidos en enlaces web que remiten a sitios de internet de prensa, en síntesis, a páginas que contienen

información de **naturaleza noticiosa** dado que por medio de ellas se comunicó un hecho o suceso de interés público.

En ese sentido, de acuerdo con el precepto normativo antes citado, los recursos de queja cuyo contenido fáctico se encuentre únicamente sustentado en pruebas de esta naturaleza deberán decretarse improcedentes pues tales documentos únicamente generalizan una situación sin que puedan considerarse elementos mínimos necesarios para generar actos de molestia a la parte que se denuncia.

Ahora bien, en cuanto al hecho marcado con el numeral 4 del escrito de queja, el actor no provee las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de la presunta falta denunciada, esto es, no ofrece algún medio de convicción que, cuando de menos manera indiciaria, permita generar en esta Comisión Nacional convencimiento preliminar alguno de la existencia de la transgresión aludida con el objeto de generar actos de molestia al supuesto autor de la misma.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II y IV del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, se impone decretar improcedente la misma.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II y IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Agustín Sosa Ortega en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II y IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-101/22** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Agustín Sosa Ortega** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con

fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**